



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020913

Lima, 16 de setiembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01418-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3376-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0321-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de julio de 2019, los Escritos con Registros N°s 2019-E17-82984 y 2019-E17-87093 del 27 de agosto y 11 de setiembre de 2019, respectivamente, el Informe N° 01130-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2019, el; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de octubre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 17 de octubre del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 311-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 18 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0166-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de abril del 2019<sup>4</sup>, notificada el 15 de mayo del 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20536938657.

<sup>2</sup> Folios 6 al 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 17 al 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0314-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>6</sup> del 22 de julio del 2019 (en adelante, **Resolución de enmienda**), la SFAP resolvió enmendar y rectificar el error material incurrido en los antecedentes y en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante el Informe N° 0892-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>7</sup> de fecha 23 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 23 de julio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0321-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **8.16 UIT (OCHO CON DIECISÉIS CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 30 de julio de 2019 se notificó al administrado el Informe Final mediante la Cartas N°s 1428-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup> y 1600-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
9. Con fecha 27 de agosto de 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, mediante el escrito de registro N° 2019-E17-82984 (en adelante, **Escrito de Descargos**).
10. Con fecha 11 de setiembre de 2019, el administrado presentó el escrito de registro 2019-E17-87093 donde realizó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad<sup>12</sup>, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las

<sup>6</sup> Folios 22 al 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 25 al 30 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 31 al 38 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 39 al 40 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 43 al 44 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 45 al 46 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infracciones imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).

11. En esa línea, a través del Memorando N° 0103-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 12 de setiembre de 2019<sup>13</sup>, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
12. A través del Informe N° 01130-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>14</sup> del 16 de setiembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>16</sup>.
15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión se realizó del 15 al 17 de octubre del 2018-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la

<sup>13</sup> Folios 47 al 48 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 49 al 54 del Expediente.

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

17. En su Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados, en el extremo referido a: i) No tener operativa la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos (aguas servidas) generados en su EIP; y, ii) No realizar el reúso de sus efluentes domésticos e inodoros, mediante riego por aspersión, toda vez que los vierte en las lagunas de oxidación de Paita, administrada por la EPS Grau S.A., incumpliendo lo establecido en el EIA; según el siguiente detalle:

ALTAMAR FOODS PERU S.R.L., identificado (a) con RUC/DNI N° 20536938657, con domicilio en AV. INDUSTRIAL MZ R LOTE 05 Z.I II. PIURA-PAITA-PAITA., debidamente representado (a) por LIZANDRO FABIAN FRACICA GUTIERREZ, identificado (a) con Carne de Extranjería N° 001268116., con poder<sup>1</sup> debidamente inscrito en la Partida N° 12520757 del Registro de Personas Jurídicas de PIURA. el cual anexo a la presente, por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa<sup>2</sup>, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a)

N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
	SI (X)	NO
1	SI (X)	NO
2	SI (X)	NO
3	SI	NO

En tal sentido, declaro que tengo conocimiento que en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.

  
ALTAMAR FOODS PERU SRL  
Lizandro Fracica Gutierrez  
GERENTE GENERAL

NOMBRE: LIZANDRO FRACICA GUTIERREZ  
CARNE DE EXTRANJERIA: 001268116  
Fecha: 10/09/2019

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

18. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>18</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

19. El Artículo 13°<sup>19</sup> del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
20. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre la notificación del Informe Final de Instrucción N° 0321-2019-OEFA/DFAI-SFAP, realizada el 16 de agosto de 2019, y hasta antes de la emisión del Resolución Final, le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° de la Resolución Subdirectoral.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no tiene operativa la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos (aguas servidas) generados en su EIP.

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]

<sup>18</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

<sup>19</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Sobre el sistema de tratamiento de efluentes del EIP

21. El Artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>20</sup> (en adelante, **RLGP**)<sup>21</sup> establece que la operación de los EIP se sujeta al cumplimiento de reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, entre otros establecidos en el referido Reglamento.
22. Asimismo, el Artículo 83° del RGLP<sup>22</sup> establece que la instalación de los EIP obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.
23. En el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que establece la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA (en adelante, **RCD N° 038-2017**), establece que operar un establecimiento industrial pesquero contando con equipos o sistemas inoperativos para el tratamiento de sus efluentes, constituye una infracción administrativa.
24. Al respecto, es oportuno mencionar que, en el Estudio de Impacto Ambiental, con Certificación Ambiental otorgada por la Resolución Directoral N° 043-2014-PRODUCE/DGCHD<sup>23</sup> del 21 de enero de 2014 (en adelante, **EIA**); y, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 006-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>24</sup> del 15 de setiembre de 2014 (en adelante, **Constancia de Verificación del EIA**), el administrado estableció los equipos o sistemas para el tratamiento de sus diversos efluentes.
25. Cabe precisar, que de acuerdo a los mencionados compromisos ambientales, el tratamiento de sus efluentes domésticos (aguas servidas), debía efectuarse a través de una planta de tratamiento biológico, conforme se muestra a continuación<sup>25</sup>:

---

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**"Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento"**  
*53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:*

(...)

d) *Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento; (...).*

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**"Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros"**

*La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad."*

<sup>23</sup> Folios 10 al 13 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 14 al 15 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 12 y 14 (reverso) del Expediente.

**“Resolución Directoral N° 043-2014-PRODUCE/DGCHD**

(...)

**ANEXO**

(...)

**I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que serán reusados como agua de riego**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial.	✓ Sistema de tratamiento físico integrado por un tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson con abertura de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa, un (1) tanque de flotación.
<b>Aguas servidas</b>	✓ <b>Serán depuradas en una planta de tratamiento biológico.</b>
Reuso de efluentes industriales y domésticos.	✓ Riego por goteo (contrato de Prestación de Servicios con CETICOS-PAITA).

(...)

**“CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 006-2014-PRODUCE/DGCHD-DEPCHD**

(...)

**3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**3.1.2 Sistema de tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros que serán reusados como agua de riego**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
<b>Aguas servidas</b>	✓ <b>Planta de tratamiento biológico.</b>
Reuso de efluentes domésticos y de inodoros.	✓ Riego por aspersión.

(...)

(Énfasis añadido)

26. En ese contexto, habiéndose definido el equipo o sistema para el tratamiento de efluentes con que debía contar el EIP del administrado, se procederá a analizar si el mismo se encontraba operativo o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

27. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión constató que la planta de tratamiento biológica, instalada en el EIP del administrado, se encontraba inoperativa debido a fallas mecánicas en los equipos que la componen, conforme se muestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
3	<b>Tratamiento de efluentes domésticos y disposición final.</b>	Por determinar	-----

<sup>26</sup> Folios 7 (reverso) y 8 del Expediente.

<p>(...)</p>	<p><i>Durante la supervisión se constató que el Establecimiento Industrial Pesquero, para el tratamiento de los efluentes domésticos, cuenta con una planta de tratamiento biológico (PTAR):</i> (...) <i>Cabe indicar que durante la supervisión, se verificó que el sistema de la PTARD-AQUAFIL. No se encontraba en funcionamiento, debido a que <b>el sistema se encuentra inoperativo por fallas mecánicas en las bombas de impulsión y los sopladores.</b></i> <i>La disposición de los efluentes domésticos que se generan en el EIP, se está realizando en las lagunas de oxidación que es operada por la EPS GRAU S.A. Estos efluentes domésticos, son trasladados y evacuados en las lagunas con cisternas de propiedad del administrado.</i> <i>El representante del administrado manifestó que los efluentes domésticos están siendo evacuados a las lagunas de oxidación como una medida de contingencia, ya que <b>el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, se encuentra inoperativo.</b></i> (...)</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
--------------	---	--------------	--------------

(...)"

(Énfasis añadido)

28. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no tiene operativa la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos generados en su EIP.
  29. De otro lado, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión se observa que, debido a que el administrado no contaba con su planta de tratamiento biológico operativa, realizaba el traslado de sus efluentes domésticos hacia una laguna de oxidación de la EPS GRAU S.A., a través de cisternas de su propiedad.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado
30. En su escrito de descargos, el administrado señaló que desde el 20 de setiembre al 20 de octubre de 2018, la planta de tratamiento de aguas domésticas se encontraba inoperativa por fallas en la bomba de impulsión y los sopladores por lo que como medida de contingencia hicieron un convenio con la EPS-GRAU, para que trate los efluentes domésticos que fueron trasladados en cisternas totalmente herméticas en sus lagunas de oxidación con cero impacto negativo al ambiente; proceso que habría durado hasta el 20 de octubre de 2018, fecha en que se puso operativa la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, la misma que funciona al 100% y está disponible para sus próximas visitas inspectivas.
  31. Respecto a lo señalado, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. En virtud de lo anterior, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257<sup>28</sup> del TUO de la LPAG, siendo que ello no ha sido probado por el administrado.
33. De otro lado, se debe precisar que el administrado no presenta medios probatorios que acrediten que la planta de tratamiento de efluentes domésticos se encontraba operativa desde el 20 de octubre de 2018, tal como lo afirma en su escrito; en tal sentido, al no haber acreditado la corrección de la conducta, corresponde declarar la responsabilidad en ese extremo.
34. Finalmente, cabe señalar que el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de hecho imputado materia de análisis, al no tener operativa la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos (aguas servidas) generados en su EIP.
35. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no tiene operativa la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos generados en su EIP.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se **declara la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza el reúso de sus efluentes domésticos e inodoros, mediante riego por aspersión, toda vez que los vierte en las lagunas de oxidación de Paita, administrada por la EPS Grau S.A., incumpliendo lo establecido en el EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

37. En la Constancia de Verificación del EIA, el administrado asumió el compromiso de reusar sus fluentes domésticos y de inodoros como agua de regadío, a través del sistema de riego por aspersión, conforme se muestra a continuación<sup>29</sup>:

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...).”

<sup>29</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.

**“CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 006-2014-PRODUCE/DGCHD-  
DEPCHD**

(...)

**3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**3.1.2 Sistema de tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros que serán reusados como agua de riego**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Aguas servidas	✓ Planta de tratamiento biológico.
Reuso de efluentes domésticos y de inodoros	✓ Riego por aspersión.

(...)”

(Énfasis añadido)

38. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
39. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado se encontraba realizando el vertimiento de sus efluentes domésticos hacia las lagunas de oxidación de la EPS GRAU S.A., conforme se muestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) (...)
(...)	(...)	(...)	(...)
3	<p><b>Tratamiento de efluentes domésticos y disposición final.</b> (...) <b><u>La disposición de los efluentes domésticos que se generan en el EIP, se está realizando en las lagunas de oxidación que es operada por la EPS GRAU S.A. Estos efluentes domésticos, son trasladados y evacuados en las lagunas con cisternas de propiedad del administrado.</u></b> El representante del administrado manifestó que <b><u>los efluentes domésticos están siendo evacuados a las lagunas de oxidación como una medida de contingencia</u></b>, ya que el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, se encuentra inoperativo. (...)</p>	Por determinar	-----
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)”

(Énfasis añadido)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza el reúso de sus efluentes domésticos e inodoros, toda vez que los vierte en las lagunas de oxidación administrada por la EPS Grau S.A.
41. Cabe señalar, que lo indicado en el informe de supervisión, también se verifica con el Recibo N° 041-00222360-01<sup>32</sup> emitido por la EPS Grau S.A. y presentado por el administrado durante la Supervisión Especial 2018, correspondiente al mes de octubre de 2018 por el concepto de descarga de aguas residuales en su sistema de tratamiento, tal como se muestra a continuación:

**EPS GRAU S.A.**  
R.U.C. 20102762925  
Jr. Zelaya - La Arena s/n - Urb. Santa Ana - Piura  
(Tanque elevación de agua)  
Jr. Jorge Chávez 780 - 788  
Paíta - Telf.: 212034

**Suministro** 541833  
Código 5.1.6.50.100.1

PERÍODO DE EMISIÓN: octubre-2018  
NÚMERO DE RECIBO: 041-00222360-01

Nombre: **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.**  
Dirección: **AV. INDUSTRIAL MZA. R LOTE 05 - ZN. ZONA INDUSTRIAL II, PAITA-PAITA**  
RUC: **20536938657**  
Establecimiento: **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.**

DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS	NO IMPONIBLE	IMPONIBLE
10175 DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN SISTEMA DE TRATAMIENTO.		1219.68
<b>E.P.S. GRAU S.A. JEFATURA ZONA PAITA</b>		
<b>CAJÓN CANCELADO</b>		
Dina Aburto que SURTIDAS		
JEFE PROCESO ATENCIÓN AL CLIENTE SUBV. REDONDEO		
		1219.68
		219.54
		-0.02
<b>TOTAL A PAGAR :</b>		<b>S/ 1439.20</b>

**MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 20/100 SOLES**

Solicitud de servicio : 90352974

ESTRUCTURA TEMPORAL APROBADA CON RESOLUCIÓN N° 02-2012-SUNASS-CO - OFICIO N° 998-2018-SUNASS-000  
FECHA DE EMISIÓN : 09/10/2018 ÚLTIMO DÍA DE PAGO 09/10/2018

FECHA DE EMISIÓN	ÚLTIMO DÍA DE PAGO	PERÍODO DE EMISIÓN	NÚMERO DE RECIBO
09/10/2018	09/10/2018	octubre-2018	041-00222360-01

**TOTAL A PAGAR S/ 1439.20**

**MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 20/100 SOLES**

**\*041-00222360-01\***

42. Lo señalado anteriormente se complementa con la información contenida en las Guías de Salida Interna de Cisternas<sup>33</sup>, las cuales fueron proporcionadas por el administrado a la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

Fecha	Guía de salida	Detalle	m <sup>3</sup>	Fecha	Guía de salida	Detalle	m <sup>3</sup>
17-10-2018	007254	Agua	35	23-10-2018	007895	Agua	35
17-10-2018	007861	doméstic	35	24-10-2018	007896	doméstica	35
18-10-2018	007862	a sin	35	25-10-2018	007897	sin tratar	35
18-10-2018	007863	tratar con	35	25-10-2018	007898	con destino	35
18-10-2018	007864	destino a	35	25-10-2018	007899	a la laguna	35

<sup>31</sup> Folio 4 (reverso) al del Expediente.

<sup>32</sup> Página 98 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>33</sup> Páginas 99 al 206 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fecha	Guía de salida	Detalle	m <sup>3</sup>	Fecha	Guía de salida	Detalle	m <sup>3</sup>
18-10-2018	007865	la laguna de oxidación de la EPS Grau S.A.	35	25-10-2018	007900	de oxidación de la EPS Grau S.A.	35
18-10-2018	007866		35	25-10-2018	007901		35
18-10-2018	007867		35	03-11-2018	007902		35
18-10-2018	007868		35	03-11-2018	007903		35
18-10-2018	007869		35	04-11-2018	007904		35
18-10-2018	007870		35	04-11-2018	007905		35
19-10-2018	007871		35	04-11-2018	007906		35
19-10-2018	007872		35	05-11-2018	007907		35
19-10-2018	007873		35	05-11-2018	007908		35
19-10-2018	007874		35	05-11-2018	007909		35
20-10-2018	007876		35	05-11-2018	007910		35
20-10-2018	007877		35	05-11-2018	007911		35
20-10-2018	007878		35	06-11-2018	007912		35
20-10-2018	007879		35	06-11-2018	007913		35
20-10-2018	007880		35	06-11-2018	007914		35
20-10-2018	007881		35	06-11-2018	007915		35
20-10-2018	007882		35	06-11-2018	007917		35
20-10-2018	007883		35	07-11-2018	007918		35
20-10-2018	007884		35	07-11-2018	007919		35
21-10-2018	007885		35	07-11-2018	007920		35
21-10-2018	007887		35	07-11-2018	007921		35
21-10-2018	007888		35	07-11-2018	007922		35
21-10-2018	007890		35	07-11-2018	007923		35
21-10-2018	007891		35	08-11-2018	007924		35
22-10-2018	007891		35	08-11-2018	007925		35
23-10-2018	007892		35	08-11-2018	007926		35
23-10-2018	007893		35	08-11-2018	007927		35
23-10-2018	007894		35	08-11-2018	007928		35
08-11-2018	007929		35	10-11-2018	007950		35
08-11-2018	007930		35	10-11-2018	007951		35
08-11-2018	007931		35	10-11-2018	007952		35
08-11-2018	007932		35	10-11-2018	007953		35
08-11-2018	007933		35	10-11-2018	007954		35
08-11-2018	007934	35	10-11-2018	007955	35		
08-11-2018	007935	35	10-11-2018	007956	35		
08-11-2018	007936	35	11-11-2018	007957	35		
08-11-2018	007937	35	11-11-2018	007958	35		
08-11-2018	007938	35	11-11-2018	007959	35		
09-11-2018	007939	35	11-11-2018	007960	35		
09-11-2018	007940	35	11-11-2018	007961	35		
09-11-2018	007941	35	12-11-2018	007962	35		
09-11-2018	007942	35	12-11-2018	007963	35		
09-11-2018	007943	35	12-11-2018	007964	35		
09-11-2018	007944	35	12-11-2018	007965	35		
09-11-2018	007945	35	13-11-2018	007966	35		
09-11-2018	007946	35	13-11-2018	007967	35		
09-11-2018	007947	35	13-11-2018	007968	35		
10-11-2018	007948	35	13-11-2018	007969	35		
10-11-2018	007949	35	13-11-2018	007970	35		

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.**Fuente:** Guías de Salida Interna de Cisternas presentadas por el administrado durante la Supervisión Especial 2018.

43. Es preciso señalar que el administrado no presentó descargos en este extremo, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TEO de la LPAG. Por lo que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

44. Finalmente, cabe señalar que el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de hecho imputado materia de análisis, al no **realizar el reúso de sus efluentes domésticos e inodoros, mediante riego por aspersión, toda vez que los vierte en las lagunas de oxidación de Paita, administrada por la EPS Grau S.A., incumpliendo lo establecido en el EIA.**
45. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el reúso de sus efluentes domésticos e inodoros, mediante riego por aspersión, toda vez que los vierte en las lagunas de oxidación administrada por la EPS Grau S.A., por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

49. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>36</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>36</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.** - Alcance

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>37</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>38</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

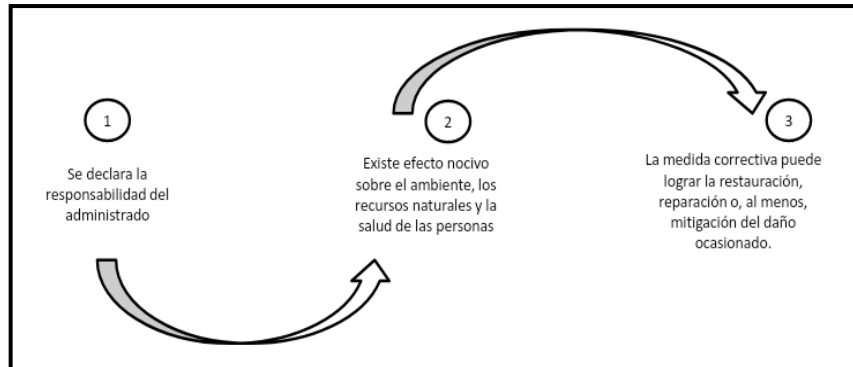
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando  
existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>41</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

55. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado:

- No tiene operativa la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos generados en su EIP.
- El administrado no realiza el reúso de sus efluentes domésticos e inodoros, mediante riego por aspersión, toda vez que los vierte en las lagunas de

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...)"*.

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



oxidación de Paita, administrada por la EPS Grau S.A., incumpliendo lo establecido en el EIA.

56. Al respecto, de lo actuado en el Expediente, se verifica que -debido a que la planta de tratamiento biológico de efluentes domésticos se encuentra inoperativa- el administrado realiza el traslado de los referidos efluentes domésticos hacia la laguna de oxidación de la EPS GRAU S.A.
57. Asimismo, cabe indicar que, de la revisión del Recibo N° 041-00222360-01 correspondiente al mes de octubre del 2018, emitido por la referida la EPS GRAU S.A., se observa que laguna de oxidación -donde el administrado deriva sus efluentes- cuenta con un sistema de tratamiento, conforme se muestra a continuación<sup>43</sup>:

 <b>EPS GRAU S.A.</b>	R.U.C. 20102762925 Jr. Zelaya - La Arena s/n - Urb. Santa Ana - Piura (Tanque elevado de agua) Jr. Jorge Chávez 780 - 788 Paíta - Telf.: 212034	<b>Código</b> 5.1.6.50.100.1 <b>Suministro</b> 541833
	<b>PERÍODO DE EMISIÓN</b> octubre-2018	<b>NÚMERO DE RECIBO</b> 041-00222360-01
<b>Nombre</b>	<b>ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.</b>	
<b>Dirección</b>	<b>AV. INDUSTRIAL MZA. R LOTE 05 - ZN. ZONA INDUSTRIAL II, PAITA-PAITA</b>	
<b>RUC</b>	<b>20536938657</b>	
<b>Establecimiento</b>	<b>ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.</b>	
<b>DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS</b>	<b>NO IMPONIBLE</b>	<b>IMPONIBLE</b>
10175 <b>DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN SISTEMA DE TRATAMIENTO</b>		1219.68



58. En ese sentido, debido a que el administrado traslada sus efluentes domésticos a la laguna de oxidación de la EPS GRAU S.A. en donde reciben tratamiento, y que éstos no son vertidos a un cuerpo receptor, se desprende que, al no existir una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
59. Por lo expuesto, **no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **5.845 CINCO CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (En adelante, UIT), de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>43</sup> Página 29 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadCuadro N° 1  
Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa	Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (30%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS
1	El administrado no tiene operativa la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos (aguas servidas) generados en su EIP.	5.99 UIT	4.193 UIT
2	El administrado no realiza el reúso de sus efluentes domésticos e inodoros, mediante riego por aspersión, toda vez que los vierte en las lagunas de oxidación de Paita, administrada por la EPS Grau S.A., incumpliendo lo establecido en el EIA	2.36 UIT	1.652 UIT
<b>Multa Total</b>			<b>5.845 UIT</b>

61. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01130-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>44</sup> y se adjunta.
62. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0166-2019-OEFA-DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.** con una multa total ascendente a **5.845 CINCO CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILÉSIMAS**

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa	Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (30%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS
1	El administrado no tiene operativa la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos (aguas servidas) generados en su EIP	5.99 UIT	4.193 UIT
2	El administrado no realiza el reúso de sus efluentes domésticos e inodoros, mediante riego por aspersión, toda vez que los vierte en las lagunas de oxidación de Paita, administrada por la EPS Grau S.A., incumpliendo lo establecido en el EIA	2.36 UIT	1.652 UIT
<b>Multa Total</b>			<b>5.845 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Informar a **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>.

**Artículo 6.-** Declarar que no corresponde dictar a **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.** medida correctiva alguna respecto a los hechos imputados indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 7°.-** Informar a **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

<sup>45</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.** el Informe N° 01130-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*ROMB/KLAE/jgca*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07466809"



07466809